

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-206/2023

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO

FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR Y FANNY AVILEZ ESCALONA

COLABORARON: CÉSAR AMÉRICO CALVARIO ENRÍQUEZ Y GUSTAVO ALFONSO VILLA VALLEJO

Ciudad de México, cinco de julio de dos mil veintitrés.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ que **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración indicado al rubro, interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México² en el expediente **ST-JRC-9/2023**, al no actualizarse alguno de los supuestos excepcionales para la procedencia del recurso de reconsideración, como se explica.

I. ASPECTOS GENERALES

(1) Este asunto tiene su origen en la manifestación de intención de la organización civil VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C., para constituirse como partido político local en dicha entidad federativa.

² En lo sucesivo," Sala Toluca".

¹ En adelante, "Sala Superior".

- Al respecto, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán³ aprobó por una parte, el dictamen consolidado y la resolución de irregularidades, respecto de la revisión de informes mensuales de ingresos y egresos de las organizaciones ciudadanas y ciudadanos que presentaron solicitud formal para obtener su registro como partido político local; y, por otra aprobó el registro como partido político local de la referida organización ciudadana, para quedar constituida bajo la denominación partidista MICHOACÁN PRIMERO.
- (3) No conforme con esas determinaciones, el ahora partido recurrente promovió medio de impugnación en salto de instancia ante la Sala Toluca, solicitando además que la Sala Superior ejerciera su facultad de atracción.
- (4) En su oportunidad, este órgano jurisdiccional declinó ejercer la facultad de atracción solicitada. Posteriormente, la Sala Toluca aceptó conocer el asunto en la vía propuesta por el partido actor, integrando al efecto el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-9/2023, en el que dictó sentencia en el sentido de confirmar los acuerdos del Instituto local, al desestimar los agravios planteados por el hoy recurrente, siendo esta la decisión impugnada en el presente recurso de reconsideración.

II. ANTECEDENTES

- (5) De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (6) 1. Manifestación de intención. El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, la organización civil VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C., presentó ante el Instituto local el formato de registro de intención para constituirse como partido político local en dicha entidad federativa.
- (7) 2. Aprobación. El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, el citado Consejo, mediante el acuerdo IEM-CG-22/2022, determinó procedente la solicitud de manifestación de intención formulada por la referida organización civil para constituirse como partido político local en dicha entidad.

³ En lo subsiguiente, "Instituto local".



- (8) **3. Asambleas y afiliaciones.** Durante el periodo del treinta de abril de dos mil veintidós al catorce de enero de dos mil veintitrés,⁴ la organización llevó a cabo las asambleas municipales señaladas en los Lineamientos para el registro de partidos políticos locales en el estado de Michoacán, y recabó las afiliaciones de la ciudadanía.
- (9) **4. Requerimiento.** El veintiuno de marzo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local requirió a la citada organización para que, en el plazo de diecisiete días hábiles, subsanara algunas observaciones.
- (10) **5. Desahogo de requerimiento.** El diecisiete de abril, la organización desahogó el requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral.
- (11) **6. Aprobación del dictamen consolidado.** El tres de mayo, el Consejo General del Instituto local aprobó los acuerdos IEM-CG-20/2023 y IEM-CG-21/2023, relativos al dictamen consolidado y la resolución de irregularidades respecto de la revisión de informes mensuales de ingresos y egresos de las organizaciones ciudadanas y ciudadanos que presentaron solicitud formal para obtener su registro como partido político local.
- (12) 7. Aprobación del registro como partido local. En la misma fecha, el Instituto local emitió el acuerdo IEM-CG-23/2023, mediante el cual aprobó el registro como partido político local de la organización denominada VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C. para quedar constituida bajo la denominación partidista MICHOACÁN PRIMERO.
- (13) 8. Solicitud de facultad de atracción (SUP-SFA-50/2023). En contra de esos acuerdos, el once de mayo, Morena presentó per saltum demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Instituto local, solicitando que la Sala Superior de este Tribunal conociera de manera directa la impugnación.
- (14) El veinte de mayo, la Sala Superior declaró improcedente ejercer su facultad de atracción y determinó que la Sala Toluca era competente para conocer el medio y determinar lo conducente respecto al salto de instancia.

⁴ En adelante, todas las fechas corresponden al año en curso, salvo mención expresa.

- (15) **9. Juicio de revisión constitucional electoral.** El veinticuatro de mayo, la Sala Toluca integró el expediente identificado con la clave ST-JRC-9/2023.
- (16) 10. Sentencia impugnada. El trece de junio siguiente la Sala Toluca dictó la sentencia correspondiente, en el sentido de confirmar los acuerdos emitidos por el Instituto local, al desestimar sus agravios, enderezados a cuestionar la actuación de dicho Instituto por cuanto hace al dictamen sobre los ingresos y egresos de la organización ciudadana VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C., así como respecto de la aprobación de su solicitud de registro como partido político local.
- (17) **11. Recurso de reconsideración.** En desacuerdo con dicha determinación, el dieciséis de junio, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

III. TRÁMITE

- (18) **1. Turno.** Mediante acuerdo del mismo dieciséis de junio se turnó el expediente SUP-REC-206/2023 a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
- (19) **2. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (20) La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una sala regional de este Tribunal, supuesto reservado expresamente para su conocimiento.
- (21) Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 169, fracción

-

⁵ En adelante, "Ley de Medios".

⁶ En lo consecuente, "Constitución general".



I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

V. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

(22) Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el caso no se colma el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, al no subsistir alguna cuestión de constitucionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante que la justifique; tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto, ni éste reviste calidades de importancia o trascendencia que lo hagan necesario.

2. Marco normativo

- (23) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (24) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto en el párrafo 1, inciso b), del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral, que se estime contraria a la Constitución general.
- (25) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (26) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinario conforme a la cual

la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

- (27) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (28) Por esta razón y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (29) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 41; y 99, de la Constitución general, así como de los artículos 3; 61; y 62, de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (30) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ⁷	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los	Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la

⁻

⁷ Artículo 61. 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los casos siguientes: a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.



Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ⁷	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.	 Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁸ Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁹ Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹⁰ Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹¹ Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las salas regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹² Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹³

_ g

⁸ Jurisprudencia 32/2009, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, pp. 630 a 632. Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS Y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, pp. 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

⁹ Jurisprudencia 10/2011, RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, pp. 617 a 619.

Jurisprudencia 26/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, pp. 629 a 630.
 Jurisprudencia 28/2013, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

¹² Jurisprudencia 5/2014, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

¹³ Jurisprudencia 12/2018, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ⁷	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
	 La Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁴
	 Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una Sala Regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.
	 La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia.¹⁶
	 Para controvertir las medidas de apremio impuestas por las salas regionales por irregularidades cometidas durante la sustanciación de medio de impugnación o vinculadas con la ejecución de sus sentencias.¹⁷

(31) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

3. Caso concreto

a) Consideraciones de la responsable

(32) La Sala Toluca, en la resolución impugnada estimó que eran **infundados** e **inoperantes** los agravios del ahora recurrente, por lo que correspondía confirmar los acuerdos del Instituto local, relacionados con la aprobación del dictamen sobre ingresos y gastos de la organización ciudadana VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C., así como con la aprobación de su

⁻

¹⁴ Jurisprudencia 32/2015. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 8, Número 17, 2015, pp. 45 y 46.

¹⁵ Jurisprudencia 39/2016, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 9, Número 19, 2016, pp. 38 a 40.

Tesis XXXI/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 12, Número 24, 2019, p. 48.

¹⁷ Jurisprudencia 13/2022, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS. En sesión pública de nueve de noviembre de dos mil veintidós, se aprobó por mayoría de cinco votos y se declaró formalmente obligatoria.



solicitud de registro como partido político local, conforme a las siguientes consideraciones torales:

Incompetencia para fiscalizar los recursos de la organización impugnada

- El agravio relacionado a la supuesta inconstitucionalidad de los acuerdos del Instituto local relativos a la fiscalización de las asociaciones civiles que buscan su registro como partidos a nivel local se calificó como infundado, ya que la Sala Toluca consideró que el partido ahora recurrente parte de la premisa inexacta de que tal función le compete por disposición de la Constitución general al INE.
- En su análisis, la Sala Toluca retomó las consideraciones de esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-207/2014, destacando los siguientes puntos:
 - En el referido precedente se analizó, entre otras cuestiones, el tema relativo a la indebida delegación de facultades en materia de fiscalización, realizada mediante el Reglamento de Fiscalización aprobado por el INE mediante acuerdo INE/CG263/2014.
 - En el citado recurso de apelación se alegó que el INE, a través de la vía reglamentaria, no podía adjudicarles a los Organismos Públicos Locales Electorales facultades para ejercer la fiscalización respecto de organizaciones de observadores en elecciones locales, agrupaciones políticas locales y organizaciones de la ciudadanía que pretendieran obtener su registro como partido político local.
 - Esta Sala Superior consideró que, conforme con los artículos 44, numeral 1, inciso j); 192, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 7, numeral 1, inciso d); 11, numeral 1; 21, numeral 4; y 78, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, es una atribución reservada al INE únicamente lo relativo a la fiscalización de los partidos políticos nacionales y locales, agrupaciones políticas nacionales y candidatos a cargos de elección popular federal y local, así como organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales.

- En ese sentido, la fiscalización de las agrupaciones políticas locales, agrupaciones de observadores electorales a nivel local y organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como partido político local, corresponden a los institutos locales.
- Esta Sala Superior determinó que en la especie el INE no adjudicó facultades de fiscalización en favor de los institutos locales respecto de agrupaciones políticas y organizaciones ciudadanas en proceso de obtener su registro como partidos políticos locales, ya que en términos del artículo 41 de la Constitución general, tales ámbitos de fiscalización no se encuentran expresamente conferidos al régimen nacional del INE, de ahí que se encuentren en el ámbito competencial de los institutos locales.
- A partir de lo resuelto por esta Sala Superior en el referido precedente, la Sala Toluca consideró que la normativa relativa a la fiscalización de las organizaciones que buscan constituirse como partido político local se ajusta a la regularidad constitucional, toda vez que es evidente que el hecho de que en la Constitución general se reserve la materia de fiscalización de partidos políticos y campañas a la autoridad nacional, debe entenderse de forma estricta y no extensiva a diversas materias.
- La responsable precisó que la fiscalización encargada por la Constitución general al INE sólo puede ser de partidos políticos y candidaturas, en tanto que el resto de situaciones jurídicas que requieran fiscalización (como la que corresponde a asociaciones que buscan constituirse como partido político), deban entenderse regulables por la ley según corresponda, ya sea nacionales o estatales, de ahí que si son estatales, sea atribución de los organismos públicos locales electorales.
- Es así como la responsable concluyó que, en términos del artículo 41, fracción V y 124 de la Constitución general, al no preverse expresamente la fiscalización de las asociaciones civiles que pretenden su registro como partidos locales a cargo del INE, debe entenderse no reservada constitucionalmente a esa autoridad y, por ende, de distribución competencial legal de los institutos locales.



- Identificó la responsable que en el Decreto de reformas a la Constitución en materia electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación desde el dos mil catorce, se estableció que la función de fiscalización de los partidos políticos y procesos electorales en el ámbito nacional, federal y local, le corresponde única y exclusivamente al INE, con posibilidad de delegar tal atribución a los Organismos Públicos Locales Electorales; pero, en la especie, no se está ante la fiscalización de un partido político local, sino de una organización de la ciudadanía que pretende constituirse como tal en una entidad federativa, de ahí que la Sala Toluca considerara que el partido político ahora recurrente parte de una premisa inexacta.
- Lo anterior es conforme con el artículo primero transitorio del acuerdo INE/CG/263/2014, en el que se reconoce la competencia de los Institutos locales para regular el supuesto en cuestión; sin que ello resulte contrario a lo dispuesto en materia de liquidación de partidos políticos locales (INE/CG1047/2015) o la posterior reforma al Reglamento de Fiscalización (INE/CG728/2022), ya que corresponden a aspectos distintos a la fiscalización impugnada.
- Ante lo expuesto, la responsable concluyó que no asiste razón al partido actor respecto a que el Instituto local no cuente con competencia para llevar a cabo la fiscalización de las organizaciones de la ciudadanía que quieran constituirse como partidos político local, por lo que la petición solicitada no cobra vigencia.

Acceso a los datos recabados por la asociación civil

- Se calificaron como inoperantes los disensos del partido actor relacionados con que indebidamente se le negó el acceso a los datos recabados por la asociación civil, al partir de una premisa incorrecta.
- No obstante que el recurrente afirma que el Instituto local fundó los actos impugnados en una tesis orientadora en lugar de lo establecido en una jurisprudencia obligatoria, las mismas resultan compatibles.
- La responsable identificó que la jurisprudencia 23/2014 (INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL. DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA TODOS LOS

INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESULTA OBLIGATORIA), establece el acceso a la información cuando éste se ha negado a los partidos que integran el Consejo General correspondiente, mientras que la tesis XXXV/2015 (INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES PUEDEN CONSULTARLA IN SITU, SIN POSIBILIDAD DE REPRODUCIRLA) se refiere a una ponderación llevada a cabo frente a la colisión de los principios de transparencia y acceso de la información de los partidos.

 En este sentido, la responsable identificó que dichos criterios no regulan hipótesis de hecho similares, siendo que ambas son aplicables al caso y compatibles, en tanto que una garantiza el acceso a la información solicitada para ejercer las funciones partidistas, y la segunda regula la manera de acceder a la información, garantizando la protección de datos personales.

Falta de fundamentación y motivación

- Los planteamientos relativos a la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, por haberse otorgado el registro a pesar de no cumplir con los requisitos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y en el Código Electoral local, en lo que respecta a sus documentos básicos, así como en lo relativo a la celebración del mínimo de asambleas válidas requeridas, se calificaron como inoperantes por la autoridad responsable.
- Lo anterior, porque el partido actor dejó de controvertir los razonamientos del Instituto local en los que sustentó la determinación que los requisitos incumplidos por la organización resultaban subsanables y que, ante esa posibilidad, resultaba aplicable el criterio contenido en la sentencia SUP-JDC-517/2008.
- De igual forma, con independencia de las alegaciones del partido, obraba en autos las Actas de las Asambleas Municipales de Tanhuato y Tlazazalca, en las que el funcionario respectivo de la Oficialía Electoral constató que se cumplió con el *quórum* requerido para considerarse como



válidas por lo que, en todo caso, era carga del partido señalar por qué lo consignado en las Actas no resultaba veraz o por qué el quórum constatado por el oficial electoral no era válido.

b) Agravios

(33) Por su parte, el recurrente aduce sustancialmente, los siguientes motivos de agravio ante esta autoridad jurisdiccional:

Competencia del Instituto local en fiscalización

- Considera que la responsable, sin la debida motivación y fundamentación se limita a señalar que el partido recurrente parte de una premisa inexacta, respecto a quién compete la función de fiscalización en materia electoral, conforme a lo dispuesto en la Constitución general.
- Afirma que indebidamente la responsable se apoya en la sentencia dictada en el SUP-RAP-207/2014, en el que la Sala Superior hizo una interpretación de diversos artículos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre ellos el 104, párrafo 1, inciso r), así como de la Ley General de Partidos Políticos; y no una interpretación directa del artículo 41, Base V, apartado B, inciso a), numeral 6, y tercer párrafo, de la Constitución general, lo que le llevó a una interpretación parcial y aislada de preceptos legales y, por tanto, a interpretar la facultad de fiscalización en materia electoral como una "atribución reservada" para determinados sujetos.
- Refiere que en el caso puesto a consideración de la responsable se planteó a partir de una interpretación directa del artículo 41, Base V, apartado B, inciso a), numeral 6, y tercer párrafo, de la Constitución general, en el que no se establece "atribución reservada" del INE para fiscalizar a determinados sujetos, sino que se establece la función sustantiva de fiscalización en materia electoral; por lo que considera excesivo pretender la enunciación de sujetos del derecho electoral en la definición constitucional de tal función, como es el caso de las organizaciones solicitantes de registro como partido político local.

- Sostiene que la responsable deja de atender los elementos del agravio al dejar de abordar la interpretación directa del artículo 41, Base V, apartado B, inciso a), numeral 6, y tercer párrafo, de la Constitución general, que con oportunidad se hizo valer.
- Refiere que la responsable vulnera el principio de exhaustividad al pasar por alto lo determinado por el INE en el acuerdo INE/CG47/2015 relativo a la implementación de la aplicación informática para la fiscalización a cargo del INE, así como el posterior acuerdo INE/CG728/2022 por el que modificó el Reglamento de Fiscalización en el que no figura el desempeño de la actividad de fiscalización por parte de los institutos locales.
- Considera que la responsable confunde el establecimiento de la facultad de fiscalización electoral a favor del INE con un tema de distribución de competencias entre éste y los organismos públicos locales electorales, a partir de tomar la referencia del sistema de partidos políticos y candidaturas como una enunciación de sujetos electorales fiscalizables, lo que implica una interpretación reduccionista de una base constitucional, que atenta contra la integridad y unidad de la facultad de fiscalización electoral y su sistema, determinada de manera exclusiva al INE, con la posibilidad acotada de delegación a favor de los institutos locales.
- Afirma que la responsable pasa por alto la base constitucional en cuestión e insiste en una presunta división constitucional en el tema a partir del artículo 104, párrafo 1, inciso r), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Considera que, si bien la Sala Toluca hace alusión a que en el artículo 41, fracción V, de la Constitución general, se establece un sistema híbrido en el cual la organización de las elecciones es competencia del INE y de los institutos locales, definida en el inciso c) la competencia de éstos en todas las cuestiones no reservadas al INE; omite referir que en la distribución de competencias establecida en la Constitución general y en las leyes generales electorales, se encuentra el registro de partidos, mas no la fiscalización a los mismos, porque la base constitucional establece la función de fiscalización de manera integral a favor del INE, con posibilidad



de delegación acotada, pero en ningún momento como un tema de división de competencias, ni siquiera de concurrencia.

- Es así que, contrario a lo estimado por la responsable, sostiene que en el artículo 41, Base V, apartado B, inciso a), numeral 6; y tercer párrafo, de la Constitución general, se establece que la función de fiscalización electoral en el ámbito nacional, federal y local, respecto del sistema de partidos políticos y procesos electorales, le corresponde de manera integral al INE, con posibilidad de delegar tal atribución a los institutos locales.
- Sostiene que la responsable tampoco se pronunció respecto de su solicitud de inaplicación por inconstitucionales, de los artículos 45; 112, primer párrafo; inciso b), fracción III; inciso c), fracción II; 119; 120; 121; 230, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y la incongruencia que guardan con los artículos 73, 84, 87; inciso j), del mismo Código, así como de las disposiciones en materia de la función de fiscalización electoral de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

Acceso a los datos recabados por la asociación civil

- La recurrente aduce que la responsable vulnera el principio de legalidad, al no fundar y motivar debidamente su sentencia, ya que no realizó un análisis exhaustivo puesto que tanto el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva y la titular de la Coordinación de Fiscalización del Instituto local negaron desde el inicio del proceso de constitución de partidos políticos en el estado de Michoacán, el acceso a la información referente a la organización denominada VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN, A.C., que obtuvo su registro, argumentando que era información considerada como reservada o confidencial.
- Reitera que el Instituto local dejó de considerar que los representantes de los partidos políticos integrantes del Consejo General del Instituto local pueden tener acceso a la información en poder de dicho Instituto, incluyendo aquella que esté calificada como reservada y confidencial, al ser necesaria para el desempeño de sus funciones. Información que no le fue

proporcionada, sino únicamente se le permitió consultarla en la modalidad in situ

- Considera que resulta absurdo que la responsable considere que sí les otorgó acceso a los expedientes de las asociaciones ciudadanas, bajo la modalidad in situ, cuando el Instituto local omitió considerar un tiempo considerable para ello, ya que el plazo de dos y tres días a toda luz era insuficiente para revisar toda la documentación.
- En ese sentido, afirma que la Sala Toluca transgrede los principios de legalidad e igualdad al calificar como inoperantes sus agravios, pues el Instituto local dio un trato discriminatorio y excluyente respecto de los demás integrantes del Consejo General (consejeras y consejeros), cuando era necesario para las representaciones partidistas allegarse de elementos para cumplir con sus atribuciones como vigilantes del proceso de constitución de partidos políticos locales.

c) Decisión

- (34) Como se anticipó, es **improcedente** el recurso de reconsideración, porque el análisis que efectuó la Sala Toluca, así como los motivos de disenso hechos valer por el ahora recurrente se refieren a aspectos de **mera legalidad**, sin que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta Sala Superior, ni que se actualice alguno de los supuestos de procedencia que otorga la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional.
- (35) En efecto, la responsable se avocó a estudiar y calificar los agravios expresados por el entonces promovente, sin que realizara un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, o bien efectuara la inaplicación de alguna norma que estimara contraria a la Constitución general o a algún tratado internacional, al no estimarlo necesario, por las razones que expuso.
- (36) Por el contrario, el análisis que llevó a cabo la responsable se limitó a declarar **infundados** los agravios relativos a la supuesta incompetencia del Instituto local en materia de fiscalización de recursos de organizaciones ciudadanas que aspiran a obtener su registro como partidos políticos locales, respecto de



lo cual sostuvo que, contrario a lo afirmado por Morena, la función de fiscalización prevista constitucionalmente en favor del INE sólo es aplicable a los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, no así a los de las organizaciones civiles que pretenden su registro como partidos políticos locales.

- Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-207/2014 dado que en esa ocasión se atendieron diversas impugnaciones dirigidas a controvertir el Reglamento de Fiscalización del INE. En dicho precedente, este órgano jurisdiccional concluyó que, de la interpretación sistemática del artículo 41 constitucional, así como de las disposiciones aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, está reservada al INE únicamente la fiscalización de los partidos políticos nacionales y locales, agrupaciones políticas nacionales y candidatos a cargos de elección popular, federales y locales, así como organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales.
- (38) De igual forma puntualizó que este órgano jurisdiccional federal especializado concluyó en esa ocasión que la fiscalización de las agrupaciones políticas locales, agrupaciones de observadores electorales a nivel local y organizaciones de la ciudadanía que pretendieran constituirse como partido político local, corresponde a los institutos locales, por lo que el INE no puede fiscalizar ni delegar dicha labor respecto de sujetos obligados que no le reconoce el Pacto Federal ni las leyes secundarias aplicables.
- (39) En esta línea, la responsable concluyó que la normativa impugnada se ajusta a la regularidad constitucional, opuestamente a lo alegado por el entonces partido accionante, toda vez que es evidente que el hecho de que en la Constitución general se reserve la materia de fiscalización de partidos políticos y campañas a la autoridad nacional, debe entenderse de forma estricta y no extensiva a diversas materias.
- (40) Por otro lado, la Sala Regional responsable **desestimó** los restantes agravios que le fueron planteados por el hoy recurrente, relacionados con la supuesta **falta de acceso a la información** relacionada con la organización

denominada VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN, A.C., durante el proceso de verificación de requisitos que culminó con la aprobación de su registro, así como con la presunta **falta de cumplimiento de requisitos** para la obtención de éste.

- (41) Cuestiones que, al estar relacionadas con aspectos de competencia en materia de fiscalización, procedimiento y verificación de requisitos para la obtención del registro como partido político local, constituyen aspectos de mera legalidad y, por tanto, no son susceptibles de ser analizados en un recurso de reconsideración.
- (42) En consecuencia, en el caso no se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en el párrafo 1, inciso b), del artículo 61, de la Ley de Medios, pues la temática del asunto está relacionada con cuestiones de legalidad, principalmente con las facultades del Instituto local para realizar la fiscalización de los ingresos y gastos de las organizaciones civiles que pretenden su registro como partidos políticos locales, así como con el debido cumplimiento de los requisitos previstos en ley para ello, en cuya resolución la Sala Toluca atendió a la interpretación realizada por esta Sala Superior previamente.
- (43) Al respecto, debe precisarse que el recurso de reconsideración no constituye una tercera instancia en materia electoral, sino un medio de impugnación de carácter extraordinario, mediante el cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (44) Similares consideraciones fueron sustentadas por este órgano jurisdiccional al resolver el diverso recurso de reconsideración SUP-REC-208/2023.
- (45) No pasa inadvertido que el recurrente manifiesta en su demanda que la Sala Toluca declaró infundados diversos planteamientos de inconstitucionalidad, al interpretar el artículo 41 de la Constitución general, lo que desde su perspectiva conlleva la procedencia del recurso de reconsideración.
- (46) Sin embargo, como ha quedado evidenciado, la Sala Regional responsable no realizó un estudio de constitucionalidad, ni tampoco la interpretación del



artículo constitucional que invoca, sino que limitó su actuación al análisis del caso concreto, a partir de un precedente de esta Sala Superior (SUP-RAP-20/2014) en el que se analizó y resolvió el planteamiento de fondo, esto es, si los Institutos locales pueden llevar a cabo tareas de fiscalización respecto de los recursos de las organizaciones civiles que pretendan su registro como partidos políticos locales, o bien si ello debe ser realizado por el INE, a la luz del propio artículo 41 de la Constitución general.

- (47) Asimismo, no escapa a esta autoridad que el recurrente refiere que la Sala Toluca omitió analizar la inaplicación de diversas disposiciones locales y generales que solicitó en su demanda primigenia; no obstante, dicha petición la formuló en relación con el agravio dirigido a cuestionar la competencia del Instituto local para conocer de la fiscalización de organizaciones de la ciudadanía que busquen su registro como partidos políticos locales (sin que hubiera aducido algún argumento adicional dirigido a justificar la inaplicación solicitada), cuestión que ya fue dilucidada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-207/2014, al interpretar el marco constitucional y legal aplicable en la materia, de ahí que ninguna finalidad tendría abordar el referido planteamiento.
- (48) Además, como se detalló al sintetizar las consideraciones contenidas en la resolución controvertida, la Sala Toluca sí atendió el agravio relacionado con la supuesta incompetencia del Instituto local, para lo cual retomó las consideraciones de esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP-207/2014, de ahí que resulta evidente que la responsable sí atendió específicamente el argumento expuesto en la demanda primigenia para justificar la petición de inaplicación de referencia, de ahí que tampoco se surte el supuesto especial de procedencia respecto de la aludida supuesta omisión.
- (49) En diverso aspecto, esta Sala Superior no advierte que la Sala Regional haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso, apreciable de la simple revisión de los expedientes.
- (50) Ello, porque de la sentencia controvertida no se desprende algún razonamiento equivocado por ser claramente contrario a la realidad.

- (51) Finalmente, conforme a los razonamientos hasta aquí expuestos, se considera que la impugnación no reviste características de trascendencia o relevancia, toda vez que se relaciona con la competencia del Instituto local para fiscalizar recursos de una organización ciudadana que pretende obtener su registro como partido político local, aspecto que no resulta inédito o implica un alto nivel de importancia y trascendencia que pueda generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional en materia electoral.
- (52) Por lo expuesto, se concluye que no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise en forma extraordinaria la sentencia impugnada. Por tanto, lo conducente es **desechar de plano** la demanda.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda, en atención a las consideraciones del presente fallo.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, **devuélvase** la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento fue **autorizado mediante firmas electrónicas certificadas** y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.